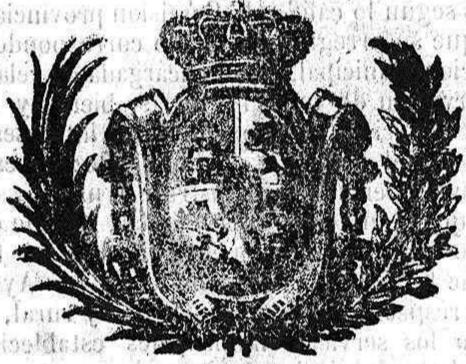


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.	5	8	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 19 de Enero de 1878.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Josefa Teresa Nuñell contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la licencia concedida por el Ayuntamiento de Puenteceño á Joaquina Rey para abrir una pared y una ventana en una casa de la propiedad de la recurrente, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Puenteceño, á peticion de Joaquina Rey, vecina del Puerto de Corme, y previo dictámen de la Comision de ornato, le concedió licencia para abrir una puerta y una ventana en una casa de su propiedad.

Trascurrido algun tiempo, Josefa Teresa Nuñell acudió al Ayuntamiento, pidiéndole que mandase suspender la obra que estaba ejecutando su vecina Joaquina Rey, porque, faltando á la licencia que se le otorgó, le ocasionaba perjuicios.

Examinada la obra por la Comision de ornato, y visto que era cierta la falta denunciada, la Municipalidad acordó prevenir á Joaquina Rey que repusiese la pared al estado que tenia antes de concederle la licencia, y que se ajustase á esta. El Alcalde no estuvo conforme con la resolucion, entendiendo que la obra hecha no ofendia al ornato ni lastimaba á tercero, y que si la interesada abrió la puerta en el sitio en que se hallaba, habia sido por requerirlo así el arte y la comodidad de la casa.

Por dos veces se alzó Joaquina Rey contra la resolucion del Ayuntamiento para ante la Comision provincial, y aquel, contra el parecer de su Presidente, desestimó los recursos.

Habiendo pedido Josefa Nuñell que se hiciese cumplir á Joaquina Rey el acuerdo relativo á la reposicion de la pared, el Alcalde, opinando que de llevarse á efecto dicho acuerdo se lastimarian los derechos civiles de la dueña de la casa, usando de las fa-

cultades que le conferia el art. 160 de la ley Municipal, suspendió la ejecucion de aquel.

Entonces Josefa Teresa Nuñell acudió á la Comision provincial para que se cumpliese lo ordenado por el Ayuntamiento, y aquella Corporacion, fundandose en que para que los Alcaldes pudiesen ejercer su facultad de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de ellos hubiese de resultar perjuicio de los derechos civiles de un tercero, era preciso que el interesado lo solicitase, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo ante el Juez o Tribunal competente, circunstancias que no concurrían en el caso de que se trata, y en que los Ayuntamientos no podian dejar de admitir las apelaciones que se les presentasen contra sus acuerdos, dejo sin efecto la suspension decretada por el Alcalde, y le previno que le remitiese, con su informe y documentos oportunos, la alzada de Joaquina Rey.

El Alcalde manifestó que la interesada se habia extralimitado de la licencia que se le otorgó: que creia que la Comision de ornato se equivocó al fijar el sitio en que habia de abrirse la puerta, y que si era cierto que la apelante al encontrarse con una concesion que la perjudicaba estaba en el caso de pedir su reforma, no lo es menos que el Ayuntamiento debió limitarse á imponerle una multa, pero no á obligarle á deshacer la obra, que á su entender no era contraria al ornato ni perjudicaba á tercero.

Despues de otros incidentes la Comision en 31 de Octubre del año último resolvió revocar el acuerdo apelado, y que el Ayuntamiento impusiese una multa á Joaquina Rey por la extralimitacion cometida, reservando á Josefa Teresa Nuñell el derecho de que se creyese asistida para reclamar contra la interesada ante los Tribunales de justicia.

Se fundó la Comision en que la obra ejecutada no ofendia al ornato público; en que el acuerdo del Ayuntamiento no tenia mas objeto que volver por el prestigio de su Autoridad, no respetada por Joaquina Rey; en que para castigar la extralimitacion bastaba una multa, pues la ejecucion de la obra en el sitio que fijó el Ayuntamiento sólo procedería en el caso de que la construida en otro lugar infiriere perjuicio al público, y en que Josefa Teresa Nuñell puede ejercitar el derecho de que se crea asistida ante los Tribunales de justicia si se conceptúa lastimada en sus intereses.

La misma Nuñell pide á V. E. que se sirva revocar tal resolucion, y en Real orden de 16 de Julio de este año se previno á la Seccion que emitiese informe acerca de este asunto.

No son precisas muchas consideraciones para demostrar que el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña es insostenible: la simple lectura del extracto que antecede lo revela de un modo evidente, pues á nadie puede ocultarse la gran perturbacion que se produciría y los muchos abusos á que daría margen la admision de la teoria de que los particulares, despues de pedir autorizacion para hacer una obra cualquiera, pueden modificarla á su antojo sin sufrir por ello otra pena que la imposicion de una multa, á ménos que con la extralimitacion se perjudique al público.

El Ayuntamiento de Puenteceño obró acertada-

mente al disponer que Joaquina Rey repusiese la pared de su casa al estado que tenia antes de autorizarle para que la reformase, no sólo por lo mucho que importa al prestigio de la Autoridad que se cumplan las resoluciones que dicta en uso de legitimas atribuciones, sino tambien por que este era el único medio de corregir la extralimitacion cometida, y aun en el caso de haberse impuesto una multa que sólo procedería si las ordenanzas de policia de la localidad la hubiesen fijado, como esto no podia ser mas que un correctivo por la falta cometida, siempre sería justa la desaparicion de la obra ejecutada sin permiso.

Pero aparte de esto, el recurso de alzada de Joaquina Rey se referia á una cuestion de policia urbana, y por tanto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el art. 67 de la ley Municipal de 1870; y como los acuerdos dictados en materias de esta índole sólo eran apelables ante la Comision provincial en el caso de infraccion de ley, y ni la interesada denunció que se hubiese cometido, ni la Comision encontró trasgresion alguna, lo que correspondia era desestimar la instancia.

La Seccion no cree aplicable al expediente la doctrina expuesta en el dictámen de 23 de Junio de 1876 que produjo la Real orden de 31 de Marzo de este año, con motivo del recurso de D. Benito Maria Suidin contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo. Lo que se ventilaba en este expediente era si el Ayuntamiento de Villalba, á quien Suidin pidió licencia para reedificar la parte ruinosa de la fachada de su casa, tenía facultades para obligarle, como lo hizo, á que hiciese extensiva la obra á toda la fachada, y como este acuerdo no se derivaba de las Ordenanzas de la localidad, ni de ningun proyecto de reforma de la plaza en que se halla situado el edificio, no se pudo ménos de reconocer que la resolucion apelada infringia el art. 13 de la Constitucion de 1869, vigente entónces. El caso, como se ve, no guarda la menor analogia con el que ha dado margen á la alzada de Josefa Teresa Nuñell.

Antes de terminar, la Seccion cree que debo llamar la atencion de V. E. acerca del proceder del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Puenteceño. El primero se atribuyó facultades que no le competían, é infringió el art. 160 de la ley Municipal al suspender la ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento cuando no se daba el único caso en que puede hacerlo, porque si bien la interesada reclamó contra aquel ante la Comision provincial, no pidió su suspension. Los Concejales á su vez se excedieron tambien al negarse á dar curso á las alzadas interpuestas por Joaquina Rey cuando la ley Municipal no les otorgaba competencia para conocer de ellas, sino que se limitaba á prevenir que se formularan ante el Alcalde, quien debia informarlas por conducto del Gobernador. Aquí hubo tambien un desconocimiento de sus facultades por parte del Alcalde, puesto que en vez de presentar los recursos á la Corporacion que presidia y permitirle que deliberase sobre ellos, debió remitirlos á la Superioridad segun establecia el art. 133. Como no parece que estas faltas tuviesen consecuencias irreparables ó graves, entiende la Seccion que con arreglo al párrafo segundo, art. 174, basta que el Gobernador de

la provincia apereiba severamente al Alcalde y á los Concejales.

En resumen, opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de la Coruña de 31 de Octubre del año último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877. =ROMERO Y ROBLEDO. =Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del dia 20 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cambre contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á unas obras ejecutadas por D. Pablo Ibañez en el lugar de Outeiro, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 2 de Noviembre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cambre contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, relativo á ciertas obras ejecutadas por D. Pablo Ibañez en el lugar de Outeiro.

El Ayuntamiento en sesion de 30 de Abril de 1875 acordó conceder á Ibañez el permiso que habia solicitado para construir una casa en el sitio indicado, dictándole las reglas á que debia atenerse.

En 13 de Marzo de 1876 expuso al Ayuntamiento D. Pedro Pernas que, extralimitándose el concesionario de la licencia que se le confirió para construir la casa, habia levantado sin nuevo permiso un enverjado y un muro, dando con este motivo distinta direccion al camino sobre que construyó, apropiándose al mismo tiempo terreno de un soto abierto desde inmemorial que prestaba gran servicio al vecindario.

En vista de tal reclamacion, y previo dictámen de la Comision de obras, acordó el Ayuntamiento en 24 del mismo mes que en virtud de haber construido D. Pablo Ibañez sin licencia el enverjado y el muro, apartándose de la alineacion y no guardando las condiciones que se le impusieron, procediera á su demolicion en termino de ocho dias, restituyendo el soto que se habia apropiado, puesto que no le pertenecian más que los castaños existentes en el.

Como el Ayuntamiento no accedie á una instancia del interesado, en la que solicitaba que por contrario imperio dejase sin efecto su acuerdo, entabló el último recurso de alzada ante la Comision provincial fundándose en que no se variaba la direccion del camino, que con las obras quedaba más firme y practicable: en que el soto cerrado era de su propiedad, segun constaba en escritura pública, no teniendo en consecuencia valor legal una informacion testifical instruida por el Ayuntamiento para justificar lo contrario; y en que si habia existido una servidumbre privada sobre los terrenos, se extinguió por convenio de los interesados.

La Comision provincial, previo informe del Director de Caminos, acordó revocar el acuerdo apelado, previniendo al Ayuntamiento que no molestara á Ibañez ni le obligara á demoler las obras.

Fundó su acuerdo en que los caminos que se citaban en el expediente no merecian tal nombre, sino el de servidumbres públicas, á las que no eran aplicables los reglamentos de policia de carreteras: en que el reclamante ni aun licencia necesitaba para construir las obras por haber respetado el estado posesorio de aquellas servidumbres; y que caso de necesitarla, hubiera podido castigarse la falta con la imposicion de una multa: en que no se probaba que D. Pablo Ibañez hubiera usurpado terreno público al cerrar el soto, sino que más bien se habia justificado ser este de su propiedad; y por último, en que bastaba que tal duda existiese para que el Ayuntamiento respetase lo hecho y se dejase la cuestion á la decision de los Tribunales.

Considerando el Ayuntamiento que este acuerdo perjudicaba los intereses del Municipio, y teniendo en cuenta que el asunto era de su exclusiva competencia por ser objeto de la policia rural, entabló recurso de alzada ante ese Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando la revocacion del expresado acuerdo.

Ya se considere el camino sobre que se constru-

yeron las obras como vecinal de tercer orden, segun pretende el Ayuntamiento, ó como servidumbres públicas segun lo califica la Comision provincial, es el caso que su arreglo y cuidado corresponde á la corporacion municipal, como encargada de velar por la conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de fomentar sus intereses materiales. En tal sentido D. Pablo Ibañez necesitaba la oportuna licencia para construir el muro y el enverjado que con aquel debia lindar, porque de lo contrario serian completamente ilusorias las facultades que la ley municipal confiere á los Ayuntamientos respecto á la policia urbana y rural, vigilancia de los servicios municipales establecidos y cuidado de la vía pública en general.

No sólo se apoya en esta consideracion la necesidad de que los particulares pidan licencia al construir obras que puedan afectar á los derechos del Municipio, sino tambien en la de evitar los males á que la omision de este requisito pudiera dar lugar, como lo son la paralización ó derribo de las obras, segun las circunstancias y los derechos que alegara el Ayuntamiento; males que con la peticion de la licencia, y una vez concedida ésta, desaparecerian siempre que el concesionario no traspase sus límites.

Dedúcese en consecuencia que habiendo construido recientemente D. Pablo Ibañez, sin la oportuna licencia un muro y un enverjado que podia afectar á los servicios municipales establecidos y á servidumbres que contaban más de un año y un dia de existencia, y alegándose además por la corporacion municipal que al llevar á efecto dichas obras se habia usurpado terreno público, el Ayuntamiento no se extralimitó de sus atribuciones al mandar que fuesen derribadas.

El acuerdo era inmediatamente ejecutivo: y puesto que no infringia la ley, no podia ser revocado por la Comision provincial.

La cuestion que se ha suscitado sobre la propiedad del soto ó terreno cerrado no puede ser resuelta por la Administracion: si Ibañez cree que el acuerdo del Ayuntamiento lastimó sus derechos civiles al no permitirle que practicara actos de dominio sobre el terreno en cuestion, puede acudir á los Tribunales ejercitando la accion que corresponda.

Por tanto opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los derechos de que se crea asistido D. Pablo Ibañez para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viesse convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1877. =ROMERO Y ROBLEDO. =Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del dia 21 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de La Union contra una providencia de ese Gobierno de provincia que revocó un acuerdo de aquella Municipalidad, referente á un horno de pan cocer de la propiedad de D. José Cegarra, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo con fecha 30 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Don Antonio Comellas é Iniesta acudió al Ayuntamiento de La Union manifestando que D. José Cegarra habia construido sin la licencia oportuna un horno de cocer pan que descansaba sobre la pared medianera de la casa del exponente; y como esto constituia un peligro para él y su familia, y quitaba valor á la finca, pedia que se ordenase á Cegarra que suspendiese inmediatamente la explotacion del horno, y que si en el término de un mes no acreditaba haber obtenido la autorizacion necesaria para construirlo, se procederia á su demolicion.

Pasado el asunto á la Comision de ornato, que informó que debia suspenderse la explotacion del horno porque se apoyaba en la medianeria de la casa

de Comellas, y porque ni la bóveda ni la chimenea tenian la altura que marcan las Ordenanzas, el Alcalde, conforme con este parecer, dispuso la suspension solicitada ínterin no se reparasen los defectos mencionados, segun lo establecido por las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861 y 11 de Enero de 1865, para lo cual habia que pedir la licencia correspondiente.

Despues de conminado y multado D. José Cegarra por no dar cumplimiento á esta providencia, recurrió contra ella al Ayuntamiento, pidiéndole que permitiese que el horno siguiera funcionando, puesto que reunia todas las condiciones de seguridad.

Para probar este extremo acompañó un certificado del Arquitecto titular de Cartagena, en el que se expresa que las Reales órdenes invocadas por el Ayuntamiento no son aplicables al caso, porque sólo se refieren á las fábricas de cal, yeso, pólvora y otras materias explosivas: que el horno dista de la pared divisoria 14 pulgadas, es decir, más de lo que previenen las Ordenanzas de Cartagena y Barcelona: que la chimenea es perpendicular á la boca del horno y sale recta por encima del tejado: que el almacen de la leña para el consumo diario se halla separado del horno por un patio: que desde que se constituyó la villa del Garbanzal, hoy de La Union, no se habia puesto impedimento ni exigido condiciones para la construccion de hornos de cocer pan; y que segun el estado de los materiales, el de que se trata llevaba dos años, por lo ménos, de funcionar sin interrupcion.

El Ayuntamiento acordó confirmar la providencia del Alcalde; y habiendo pedido el interesado que, previo reconocimiento de la Comision de ornato y del perito competente, se alzase la suspension, la Municipalidad dispuso que se estuviera á lo resuelto, y que cuando se solicitare la licencia proveeria en la forma que hubiese lugar.

Apelado este acuerdo para ante la Comision provincial, esta, en vista de la contradiccion que resultaba entre el informe de la Comision de ornato y el certificado del Arquitecto de Cartagena, dispuso que el de la provincia pasase á reconocer el horno, y fundándose en que este opinaba que eran excelentes las condiciones de la fabrica, sin que la explotacion ofreciese el menor asomo de peligro, y en que no tenian aplicacion las Reales órdenes citadas, informó al Gobernador que procedia revocar los acuerdos del Ayuntamiento, y así lo decretó esta Autoridad.

Comunicada la resolucion á la Municipalidad resolvió alzarse de ella ante V. E., porque durante el tiempo que medió entre el reconocimiento de la Comision de ornato y los de los Arquitectos provincial y de Cartagena, Cegarra corrigió los defectos de que adolecia el horno; porque para la construccion y reparacion de cualquier edificio es necesaria la licencia del Ayuntamiento, y para otorgarla respecto á los hornos de cocer pan debe oirse á los propietarios colindantes, con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1849, porque el interesado no habia pedido permiso para construir ni para reformar el suyo, y porque con la revocacion de sus acuerdos se autorizaba á este para eludir el cumplimiento de una obligacion impuesta á todos los vecinos de la villa, y se privaba al Ayuntamiento de un recurso que legítimamente debia percibir.

La Seccion al emitir informe, segun se le previene en la Real orden de 16 de Julio último, con que se le remitió este expediente, cree que debe abstenerse de examinar el asunto en su fondo, puesto que no puede ser resuelto en via gubernativa, y de calificar, por más que lo encuentre censurable, el proceder del Alcalde al atribuirse una facultad que está reservada al Ayuntamiento; porque habiendo

este hecho cuya la providencia en que se mandaba que el horno suspendiese sus funciones, puede considerarse legitimado aquel acto.

Así la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, vigente cuando el Ayuntamiento de La Union dictó los acuerdos de que se trata, como la de 16 de Diciembre último, en virtud de la cual pasó al Gobernador la resolución del recurso interpuesto ante la Comision provincial, señalau como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á policia urbana, rural y de seguridad, y ambas leyes establecen que sólo en el caso de haberse cometido alguna infraccion de la misma ó de otras especiales, podrán los particulares alzarse contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en los asuntos que les competen; y como ni D. José Cegarra fundó su apelacion en que se hubiese faltado á algun precepto legal ni se encontró despues trasgresion de esta índole, ni puede dudarse de que los acuerdos de la Corporacion municipal dictados en materia que le compete exclusivamente sin infraccion de ley, fueron ejecutivos, y que no procedia por tanto contra ellos el recurso gubernativo, hay que concluir que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Murcia de 14 de Febrero último; y en su consecuencia opina la Seccion que se debe dejar sin efecto, sin perjuicio de los derechos de que D. José Cegarra se crea asistido, para que pueda defenderlos donde y segun viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., acompañando adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1877. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 20.**

Siendo muchos los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma que no han verificado el pago de sus descubiertos para gastos carcelarios del mismo, á pesar de las excitaciones hechas por mi autoridad, prevengo á los Sres. Alcaldes de aquellos que si en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial*, no han ingresado dichos descubiertos en la Caja del expresado partido, quedarán incurso en el máximo de la multa que se señala en el artículo 184 de la vigente ley municipal, que harán efectiva en el papel correspondiente, presentándolo en este Gobierno trascurridos que sean los 10 dias, minimum del plazo marcado en el 186, sin perjuicio

de exigirles las demás responsabilidades á que haya lugar.

Soria, 12 de Febrero de 1878. = El Gobernador, ANGEL BARRIO.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Circular. — Montes.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno civil en el improrogable término de ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicacion de la presente circular, las cartas de pago que obren en poder de los municipios respectivos pertenecientes al 5 por 100 de los aprovechamientos forestales que les hayan sido consignados en los planes anteriores al año económico actual, ingresando dentro del mismo término en la Caja del Tesoro de la Administracion económica, con arreglo á la ley de 11 de Julio último, las cantidades que por tal concepto y por los referidos años se hallen adeudando.

Lo que he dispuesto prevenirles á fin de que sin demora alguna y dentro del plazo fijado cumplan en debida forma el servicio que se les recomienda, evitándome de este modo la adopcion de medidas coercitivas al efecto.

Soria, 12 de Febrero de 1878. = El Gobernador, ANGEL BARRIO.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último:**

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Mciz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Agreda .....	18 37	11 10	11 50	"	0 71	0 62	1 50	0 30	0 70	1 50	"	1 75	0 04	0 03	
Almazan .....	18 92	9 91	11 24	"	0 82	0 70	1 27	0 25	0 87	1 30	"	2 15	0 04	0 04	
Burgo de Osma .....	18 01	9 91	6 25	"	0 70	0 59	1 25	0 13	0 65	1 09	"	1 74	0 04	0 04	
Medinaceli .....	19 91	9 37	11 71	"	0 82	0 60	1 21	0 25	0 84	1 48	"	2 17	0 04	0 04	
Soria .....	19 82	11 71	12 61	"	0 93	0 70	0 43	0 28	0 68	1 28	1 28	2 17	0 06	0 06	
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>															
Almarza .....	16 50	10 25	10 25	"	"	0 60	1 50	0 25	0 80	1 08	"	2 16	0 04	0 03	
Arcos .....	19 59	9 01	12 38	"	0 75	0 60	1 19	0 25	0 81	1 44	"	2 72	0 04	0 04	
Berlanga .....	21 10	14 85	12 35	"	"	0 60	1 25	0 18	1 15	1 45	"	1 50	0 04	0 04	
Gómara .....	17 12	9 46	10 36	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 53	"	2 30	"	"	
Noviercas .....	17 12	9 01	10 81	"	0 78	0 60	1 35	0 19	0 62	1 09	"	2 71	0 03	0 02	
Totales .....	186 46	104 58	109 46	"	6 37	6 25	12 06	2 30	7 80	13 24	1 28	21 37	0 37	0 34	
Precio medio general en la provincia .....	18 65	10 45	10 95	"	0 80	0 63	1 21	0 23	0 78	1 32	1 28	2 14	0 04	0 04	

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo .....	Precio máximo .....	21 10	Berlanga.
	Id. mínimo .....	17 12	Gómara y Noviercas.
Cebada .....	Id. máximo .....	14 85	Berlanga.
	Id. mínimo .....	9 01	Arcos y Noviercas.

Soria, 11 de Febrero de 1878. = V. B. = El Gobernador, BARRIO. = El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Felipe Rodriguez de Arellano.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Anuncio.**

Hallándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba el estanco de la villa de Berzosa, correspondiente á la subalterna del Burgo de Osma, y debiendo proveerse en propiedad por esta Adminis-

tracion económica, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes á obtenerlo, presenten sus respectivas solicitudes documentadas en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el mismo; en la inteligencia que para su provision serán preferidos los licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanos de éstos y de los Voluntarios muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó funciones del

servicio; debiendo acompañar tambien la copia de su licencia en papel del sello 11.º, autorizada por el Comisario de guerra, ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo de su vecindad.

Las solicitudes harán constar además, por medio de certification de dos vecinos de aquél, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener continuamente surtido el estanco, pagando al contado los efectos que necesiten.

Soria, 11 de Febrero de 1878. = Juan E. Baroja.

## SECCION CUARTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 5 de Febrero de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales de la Universidad de Granada, la cátedra de Historia natural, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispon-

gan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 5 de Febrero de 1878.—El Rector, Jerónimo Borao.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Peñalcázar.

Don Prudencio Martinez Caballero, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo:

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia en sesion del día 3 del actual:

Considerando que uno de sus principales deberes es procurar por la equitativa distribucion de las cargas públicas entre sus administrados:

Considerando que la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia es la base principal tributaria:

Resultando que los antecedentes que hoy existen en la Secretaria municipal no llenan cumplidamente los deseos de la Corporacion municipal.

Resultando que todos los contribuyentes de este distrito reclaman con avidez la formacion de un censo municipal ó amillaramiento de la riqueza inmueble:

Visto lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 6 de Diciembre del mismo año, ha acordado lo siguiente:

1.º Que reconoce de suma y urgente necesidad practicar un amillaramiento ó estadística municipal de toda la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia que exista en este distrito municipal, y

2.º Que confiado en los buenos deseos de todos y cada uno de los individuos del cuerpo municipal, no dudan que con su constante actividad, acreditado celo y recta justicia, conseguir un dato estadístico, veraz, justo y equitativo.

En su virtud, se hace preciso que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, los propietarios ó sus apoderados de fincas rústicas y urbanas enclavadas en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas de toda la riqueza que posean; teniendo entendido que tanto la falta de exactitud en las relaciones, cuanto la morosidad de su presentacion en esta Secretaria será corregida con sujecion á lo prescrito en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; todo á fin de que pueda el nuevo censo ó amillaramiento servir para la confecion del reparto de inmuebles del año económico de 1878 á 79.

Por tanto, espero del celo de los Sres. Alcaldes de Alameda, Caravantes, Quiñonería, Miñana, Mazateron, Tortengua, Almazul, Reznos, Buberos, Noviercas, Castilfrío y Soria den publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes en éste, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Peñalcázar, 6 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Prudencio Martinez.

#### Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Don Francisco Garcia, Alcalde constitucional del mismo y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hace saber: Que la expresada Junta dará principio á la ejecucion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 15 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de

la provincia: no serán oidas las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, é incurrirán los reclamantes en las responsabilidades que marca la instruccion.

Los Alcaldes de Soria, Fuentetoba, Garray, Sotillo del Rincon, Valdeavellano de Tera, Cubo de la Sierra, Castilfrío, Renieblas, Buitrago y Fuentecantoblanco se servirán dar publicidad á este anuncio, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Velilla de la Sierra, 7 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Garcia.

#### Juzgado municipal de Navarrete.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo, solamente con los derechos que devenguen las actuaciones que se practiquen y conforme al arancel vigente. Los aspirantes que se consideren aptos para su desempeño dirigirán las solicitudes á este Juzgado en el término de 15 días.

Navarrete, 4 de Febrero de 1878.—El Juez municipal, Juan Manuel Andrés.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente hago saber: Que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 26 de Octubre de 1877, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador señor Aguirre.

Dado en Soria á 5 de Febrero de 1878.—Roque Gallo.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

HALLAZGO.—El día 9 del actual apareció en el término de Villaciervos una vaca negra, de 7 á 8 años, bien cuidada, con un cencerro claro y pretina de correa. El dueño á quien pueda pertenecer se presentará á recogerla en casa del Alcalde.

PERDIDA.—El día 8 del actual se extravió del molino del Cubo de la Solana una vaca negra, de 9 á 10 años, con los cuernos despunta los, un poco greñuda de la cruz; lleva cencerro con collar estrecho de varias piezas. Quien avise su paradero á su dueño Felipe Viana, molinero del Cubo de la Solana, recibirá el hallazgo.

## LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Acreditado é infalible remedio contra las jaquecas, dolores de la cara y muelas, preservativo de cáries, fluxiones y de reumatismos. Cura la debilidad de la vista, aun la amaurosis incipiente, activa todos los sentidos y es el agente más eficaz para la impotencia y las incontinencias de orina por su accion tónica sobre la medula y sistema nervioso.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.